



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO	AUTORIDAD	ANEXO	ZONA
13992	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. expediente RR.SIP.1330/2015	1 SE ANEXA COPIA DE LA SENTENCIA	5
13993	Directora de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza (TERCERO INTERESADO)	1 SE ANEXA COPIA DE LA SENTENCIA	5
13994	Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán Rosales, Sinaloa.		

005114

10 + 15 hojas

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

15 ABR 2016

RECIBIDO

Nombre: *Ma. Cleofe*

Hora: *11:15*

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 35/2016, PROMOVIDO POR **ELIMINADO**, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:
Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por el Titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, por el cual remite a este órgano judicial un disco compacto, un legajo de pruebas y los autos originales del juicio de amparo 35/2016 con sentencia de cinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán Rosales, Sinaloa, mediante el cual **concedió el amparo** a la parte quejosa.

Acúsesse el recibo correspondiente.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, en el sistema correspondiente y glósese sólo lo actuado en el cuaderno de antecedentes que obra por separado.

En ese sentido este órgano jurisdiccional se encargará de todos los trámites posteriores a la sentencia constitucional, inclusive de la notificación del fallo respectivo a la parte quejosa, hasta su archivo; no obstante lo anterior, se hará del conocimiento del homólogo oficiante si alguna de las partes recurre la resolución en cita, o bien, si ésta causa ejecutoria.

En ese contexto, con copia de la sentencia dictada en autos notifíquese a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa este auto, así como la sentencia y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma Agustín Tello Espíndola, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el Secretario Erick Usiel Jaimes Murillo que autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE ABRIL DE 2016.

Erick Usiel Jaimes Murillo

SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE AMPARO Y DESARROLLO JURÍDICO

4345

15 ABR 2016

RECIBIDO

Nombre: *923700*

Hora: *15:00*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXI, XXII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tercerísimo Octavo, Cincuentésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

V I S T O el juicio de amparo **35/2016** promovido por **ELIMINADO** contra el acto de los **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, que consideró violatorio de los derechos fundamentales previstos en los artículos 6º, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Admisión, trámite e integración. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el quince de enero de dos mil dieciséis, el quejoso presentó demanda de amparo, cuyo trámite y conocimiento correspondió al Juez Decimoprimer de Distrito de la misma materia y jurisdicción quien la admitió en auto de diecinueve siguiente, requirió a la autoridad responsable su informe justificado, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, tuvo como tercero interesado a la Directora de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza y señaló hora y fecha para la audiencia constitucional (fojas 79 a 80), la cual tuvo verificativo el dos de marzo de dos mil dieciséis (foja 376).

SEGUNDO. Remisión y recepción de autos para el dictado de sentencia en auxilio. Por acta circunstanciada de once de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó remitir los presentes autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, en cumplimiento a lo determinado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que se resolviera; luego, en proveído de dieciséis de marzo de la presente anualidad, este juzgado federal auxiliar se avocó al conocimiento del caso, ordenó realizar las anotaciones respectivas en el libro electrónico bajo el número **151/2016-III NLA** y dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; y en los Acuerdos Generales **52/2008 y 68/2008** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la

creación e inicio de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con competencia mixta y jurisdicción en toda la República Mexicana.

SEGUNDO. Precisión y certeza del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados, para lo cual se examina la demanda de amparo, los conceptos de violación y demás constancias de autos, a fin de resolver la cuestión planteada; de lo que se deduce que el quejoso reclama:

De los **Comisionados y Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Distrito Federal**, la resolución de **veinticinco de noviembre de dos mil quince** emitida en el recurso de revisión RR.SIP.1330/2015.

El representante de la referida autoridad responsable manifestó en su informe justificado que es cierto el acto que se le atribuye (fojas 319 a 362); lo que se corrobora con las copias certificadas que conforman el expediente administrativo RR.SIP.1330/2015, las cuales tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por un funcionario público en ejercicio de su encargo (legajo por separado).

En atención a lo afirmativo del informe y a la plena eficacia de las documentales exhibidas, está demostrada fehacientemente la existencia del acto combatido, según las jurisprudencias doscientos setenta y ocho y doscientos veintiséis, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, visibles en las páginas doscientos treinta y uno y ciento cincuenta y tres del Tomo VI, publicadas en los Apéndices de dos mil y mil novecientos noventa y cinco, con registros electrónicos números 917812 y 394182 de rubros: ***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO” y “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO”***.

TERCERO. Consideraciones previas. Para una mejor comprensión del asunto, es conveniente narrar los antecedentes inmediatos de la resolución reclamada en el presente asunto, los cuales se obtienen de las mismas constancias remitidas por la autoridad responsable.

El hoy quejoso presentó el veinte de agosto de dos mil quince en el sistema denominado INFOMEX de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, una solicitud de información pública; dicha dependencia de Gobierno le asignó el número de folio 0415000090515.

El veintiuno de septiembre de dos mil quince la Directora de Recursos Financieros de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México en

respuesta a dicha petición, emitió el oficio DRF/1231/2015 en el que hizo diversas manifestaciones, entre otras, las siguientes:

“(...)

3. *No se publican padrones de beneficiarios de actividades institucionales.*

4. *No se realizó ninguna convocatoria abierta.*

6. *No se publican evaluaciones de actividades institucionales”* (fojas 35 a 40 del legajo).

Inconforme con ello, el quejoso presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **recurso de revisión**, el cual fue admitido a trámite por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince emitido por el Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de dicha institución pública (fojas 82 a 84 del legajo).

Una vez substanciado en sus trámites dicho medio ordinario de defensa, los comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dictaron la resolución de **veinticinco de noviembre de dos mil quince** (fojas 133 a 219 del legajo).

Esta determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia invocadas por las partes. El tercero interesado **Director de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza**, manifestó que se actualiza la inejercitabilidad del juicio de amparo en tanto que no existe acto alguno que violente los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, ya que la resolución emitida en el oficio **DRF/1231/2015** cuenta con los fundamentos, circunstancias, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron para la pronunciación de tal acto administrativo.

Dicho argumento deviene **inoperante** ya que la tercero interesada parte de una inexacta premisa, puesto que hace depender la causa de improcedencia a partir de la emisión del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil quince dictado en el oficio **DRF/1231/2015** (fojas 22 a 24), es decir, un acto diverso al que reclama el quejoso en el presente amparo.

En efecto, la resolución emitida en dicho oficio fue impugnada por el aquí quejoso mediante el recurso de revisión que interpuso ante el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** (autoridad señalada como responsable), el cual fue resuelto por determinación de **veinticinco de noviembre de dos mil quince**; lo que

constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

De ahí que debe desestimarse el razonamiento que nos ocupa en tanto que la hipótesis de improcedencia va dirigida al acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil quince emitido por la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México; sin embargo, el acto reclamado es en realidad la resolución de **veinticinco de noviembre del mismo año** que dictó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión hecho valer por el hoy quejoso.

Por otro lado, la tercero interesada alega que el impetrante tenía que acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México a promover **juicio de nulidad** contra la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil quince emitida en el recurso de revisión RR.SIP.1330/2015, antes de venir al amparo.

En primer término, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (normatividad que regula el acto reclamado), en su artículo 7º permite la remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México por cuestión de supletoriedad, la cual a su vez prevé la interposición del **juicio de nulidad** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa misma ciudad, con

motivo de resoluciones emitidas por autoridades administrativas.

Ahora, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que, si la ley que prevé el medio ordinario de defensa establece la posibilidad de suspender sus efectos, de oficio o mediante su interposición, **con menores alcances que los que prevé la Ley de Amparo**, entonces no será necesario agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de garantías.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México¹ precisa en la interposición del juicio de nulidad, la posibilidad de otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios en tanto se dicta sentencia definitiva para el caso en que, con motivo de la ejecución del acto impugnado, se impida al promovente el acceso a su vivienda o el ejercicio de su única actividad.

En cambio, la Ley de Amparo sólo exige para la suspensión del acto que sea jurídica y materialmente posible; por lo que se concluye que los alcances que

¹ “**Artículo 101.-** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. (...)”

brinda la Ley de la Materia son mayores a los que otorga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues la protección de la primera normatividad mencionada es más amplia e integral pues no limita el tipo de acto controvertido.

Es por ello que el quejoso no estaba obligado a promover el juicio de nulidad antes de venir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.1o.A.27 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil setenta y nueve del Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro electrónico 2009970, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO, PUESTO QUE LA LEY ORGÁNICA QUE LO REGULA OTORGA A LA SUSPENSIÓN MENORES ALCANCES QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. *La interpretación en sentido contrario de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo revela que, si la ley que prevé el medio ordinario de defensa contra actos de autoridad distinta a un tribunal establece la posibilidad de suspender sus efectos, de oficio o mediante su interposición, con menores alcances que los que prevé la Ley de Amparo, no será necesario agotarlo antes de acudir al juicio de amparo. Con relación a ese aspecto, los artículos 147 de la mencionada ley*

reglamentaria y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conceden la posibilidad de otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, es decir, restableciendo provisionalmente al promovente en el goce del derecho presuntamente violado, en tanto se dicta sentencia definitiva; sin embargo, este último ordenamiento limita ese beneficio a los casos en que, con motivo de la ejecución del acto impugnado, se impida al promovente el acceso a su vivienda o el ejercicio de su única actividad, mientras que la Ley de Amparo sólo exige que sea "jurídica y materialmente posible". Por consiguiente, tomando en cuenta que el estudio de la mencionada excepción al principio de definitividad debe partir únicamente de lo previsto en los ordenamientos reglamentarios respectivos (de ahí la expresión "conforme a las mismas leyes", contenida en los preceptos inicialmente citados), los alcances de la suspensión en el juicio de amparo son mayores a los que otorga a esa institución jurídica la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues su espectro de protección es más amplio e integral, ya que no se ve limitada en atención al tipo de acto controvertido, motivo por el que los quejosos no están obligados a agotar el juicio de nulidad previsto en tal dispositivo antes de acudir al amparo, sin que resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 125/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que fue emitida antes de que entrara en vigor la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once y, por ende, sólo fueron materia de análisis los requisitos para el otorgamiento de la suspensión en una y otra leyes, pero no el plazo para adoptar esa decisión ni los alcances con los que legalmente cuenta dicha institución jurídica".

Sin más motivos de inejercicio de la acción de amparo que se hagan valer y sin que este órgano jurisdiccional las advierta de manera oficiosa, procede el estudio de fondo.

QUINTO. Resolución de *litis* constitucional. El quejoso alega que el acto reclamado carece de una debida fundamentación, motivación y transgrede su derecho a la información, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

En el **primer concepto de violación** refiere que la autoridad responsable resolvió que el agravio número V expresado en el recurso de revisión, era infundado en virtud de no existía obligación por parte de la Delegación Venustiano Carranza de realizar un padrón de datos en el caso de los apoyos y ayudas sino solamente con los programas sociales, ya que estos sí eran de carácter reiterativo.

Agrega que el Instituto señalado como responsable dejó de observar lo dispuesto por la fracción XII del artículo 97 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, ya que tal Delegación sí se encontraba obligada a publicar un padrón de datos de subsidios, donativos, apoyos o ayudas; y, para el caso de no contar con ello, entonces tenía que haber registrado una convocatoria abierta y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el **segundo argumento** el quejoso alega que la autoridad responsable resolvió que el agravio número VI era infundado bajo el mismo argumento consistente en que no había obligación de contar con un padrón de

datos, en virtud de que los apoyos no se brindan de manera reiterada sino solamente los programas sociales; sin tomar en cuenta que de conformidad con la fracción XII del artículo 97 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sí estaba obligada a hacerlo.

Por cuanto hace al **tercer concepto de violación** el quejoso alega que la autoridad responsable al momento de declarar infundado su agravio número IX, no fundamentó ni motivó la razón por la que consideró que los apoyos no se brindan de manera reiterada; que de igual manera, infringe la fracción antes mencionada del artículo 97 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Finalmente, en el **cuarto argumento** el impetrante refiere que la resolución que reclama viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución General, así como el derecho de acceso a la información establecido en el numeral 6º del mismo ordenamiento legal, en tanto que la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene como objetivo salvaguardar el derecho que tiene el público en general a conocer los beneficiarios de los programas sociales y el destino de los recursos para así tener la certeza jurídica de que se cumplen los fines para los que fueron creados, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y transparencia en el

manejo y administración de los recursos públicos con el propósito de que estos se utilicen bajo la más estricta vigilancia y eficacia; así también garantizar a los ciudadanos que los recursos que recibe el Estado se destinen realmente a los fines para los cuales fueron recaudados conforme al artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, para estar con una mejor aptitud de analizar los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante, es necesario previamente establecer el régimen jurídico que se aplicará para revisar las funciones de las Delegaciones que conforman la Ciudad de México, esto es, las obligaciones que prevén la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Desarrollo Social y Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, todas del Distrito Federal, para dichos órganos administrativos.

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”

“Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones

de gobierno, a los que genéricamente se les denominará **Delegación del Distrito Federal**.
(...)”.

“**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)”

III. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
(...)”

“**Artículo 10.-** El Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas:
(...)”

XV. Venustiano Carranza, y
(...)”.

“LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

“**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

V. Delegación: El Órgano Político-Administrativo en las Demarcaciones Territoriales;
(...)”

“**Artículo 4.-** Los principios de la política de Desarrollo Social son:
(...)”

XI. TRANSPARENCIA: La información surgida en todas las etapas del ciclo de las políticas de desarrollo social será pública con las salvedades que establece la normatividad en materia de acceso a la información y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales y a la prohibición del uso político-partidista, confesional o comercial de la información;
(...)”

“**Artículo 11.-** Corresponde a las Delegaciones:
(...)”

VIII. Mantener informada a la población y a la Secretaría, acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del Desarrollo Social;
(...)"

"CAPÍTULO SÉPTIMO"

"DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL"

"Artículo 34.- Cada uno de los **programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios.** Dichos programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

I. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de enero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de desarrollo social, en términos de la presente ley;

II. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los beneficiarios de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en medio electrónico e impreso;

III. Presentar trimestralmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social; y

IV. Una vez presentados los padrones de los programas sociales, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, mediante la Contraloría General del Distrito Federal realizará, trimestralmente, un programa de verificación que para tal efecto presente a la Asamblea Legislativa, de los datos contenidos en los programas y en los informes correspondientes, salvaguardando siempre conforme a la Ley los datos personales de los beneficiarios. El Gobierno del Distrito Federal otorgará a la institución señalada toda la información necesaria que permita realizar dicha verificación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

“LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL”

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Distrito Federal.

La presente Ley es de observancia obligatoria para las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Autónomos y Órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, **transparencia**, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la equidad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos.

(...)”

“ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Delegaciones: Órganos Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

(...)”.

De los Subsidios, Donativos, Apoyos y Ayudas

“ARTÍCULO 96.- Los subsidios que sean otorgados por el Distrito Federal con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en resoluciones administrativas dictadas por autoridad competente o en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta.

En esos acuerdos se establecerán facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales”.

“ARTÍCULO 97.- Los subsidios, donativos, **apoyos y ayudas deberán sujetarse a criterios de** solidaridad social, equidad de género, **transparencia, accesibilidad, objetividad**, corresponsabilidad y temporalidad.

A fin de asegurar la transparencia, eficacia, eficiencia y no discrecionalidad en el uso y otorgamiento de subsidios, **apoyos y ayudas** a la población, se deberán sustentar en reglas de operación, las cuales deberán:

(...)

XII. Obligarse a publicar el padrón de beneficiarios. En el caso de que no cuenten con dicho padrón, **deberán manejarse mediante convocatoria abierta, la cual deberá publicarse en la Gaceta y en periódicos de amplia circulación y en las oficinas del gobierno y en ningún caso se podrán etiquetar o predeterminar.**

Podrán otorgarse subsidios, apoyos o ayudas a personas físicas o morales individuales, siempre que medie autorización previa del titular de las Dependencias,

Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades, en la que se justifique la procedencia del otorgamiento.

Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que ejerzan recursos por los conceptos a que se refiere este artículo, deberán crear un padrón único de beneficiarios de los programas sociales cuya ejecución esté a su cargo.

Se exceptúa de lo anterior los subsidios, apoyos o ayudas que se otorguen excepcionalmente, a personas físicas o morales siempre que medie autorización previa del titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades en las que se justifique la procedencia del otorgamiento.”

“ARTÍCULO 101.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrán otorgar apoyos, donativos y ayudas para beneficio social o interés público o general, a personas físicas o morales sin fines de carácter político, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal y se cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

Los apoyos, ayudas y los donativos deberán ser autorizados expresamente por el titular de la Dependencia, Delegación y Órgano Desconcentrado. Tratándose de Entidades la autorización la otorgará su órgano de gobierno. La facultad para otorgar la autorización será indelegable.

Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán informar a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, el monto global y los beneficios de las ayudas, apoyos y donativos otorgados”.

De todo lo antes transcrito puede advertirse que la Ciudad de México (antes Distrito Federal) se divide en demarcaciones territoriales denominadas Delegaciones,

las cuales son un órgano político administrativo desconcentrado con autonomía funcional para ejercer acciones de Gobierno.

Uno de los principales principios de política de desarrollo que deben observar cada una de las dieciséis Delegaciones que conforman la Ciudad de México es la transparencia de la información en los logros, avances, alternativas, problemas y soluciones de desarrollo social.

En afán de la transparencia de información, dichas delegaciones están obligadas, entre otras cosas, a contar con un padrón de participantes o beneficiarios en cuanto a los programas sociales de beneficencia social, los cuales deben publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el treinta y uno de marzo de cada ejercicio.

Asimismo, se deduce que en materia de apoyos y ayudas otorgadas por cada una de las dieciséis Delegaciones, a fin de garantizar la transparencia, accesibilidad, objetividad, corresponsabilidad y temporalidad, deben ser publicadas mediante un padrón de beneficiarios y, para el caso de no contar con ello, entonces tendrán que manejarse mediante una convocatoria abierta, la cual será publicada en la Gaceta Oficial y en periódicos de mayor circulación así como en las oficinas de Gobierno.

Así también, que se exceptúa de la anterior obligación, los apoyos o ayudas que sean otorgados de manera excepcional a personas físicas o morales, siempre y cuando medie autorización previa del titular de las Delegaciones en las que se justifique su procedencia.

Una vez acotado el protocolo que deben realizar las Delegaciones en ejercicio de sus funciones, en los casos de apoyos o ayudas otorgadas a los gobernados, este juzgado de Distrito procede analizar los argumentos del quejoso expresados en la demanda de amparo.

El impetrante esencialmente refiere que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió una resolución carente de una debida fundamentación y motivación, en específico, al declarar infundados sus agravios marcados con las fracciones V, VI y IX, ya que la autoridad responsable incorrectamente determinó que la obligación de la Delegación Venustiano Carranza de contar con un padrón, sólo se actualizaba en el caso de **programas sociales** más no para las **ayudas o apoyos** porque estos ultimo no se brindaban de manera reiterada.

Debe decirse que esta respuesta fue la misma que prácticamente la autoridad responsable emitió al analizar los agravios marcados con las fracciones V, VI y IX del recurso de revisión interpuesto por el hoy quejoso contra la determinación de información que le dio la Directora de

Recursos Financieros de la Delegación Venustiano Carranza, como enseguida se ve:

“(...)

*Del precepto legal transcrito, se desprende que las Delegaciones deberán tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios por cada uno de los programas sociales que realice, así como presentar trimestralmente un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social, sin embargo, **la referida obligación no aplica en el caso de las ayudas o apoyos, pues mientras en los programas sociales el “Apoyo” se brinda de manera reiterativa, en el caso de las “Ayudas” no**.*

*“En ese orden de ideas, se reitera al particular el contenido de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social del distrito Federal, del cual se advierte que la obligación de mantener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios así como de presentar trimestralmente un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social **y no así por cuanto hace a las ayudas o apoyos, pues mientras en los programas sociales el “Apoyo” se brinda de manera reiterativa, en el caso de las “Ayudas” no**.*

*“De lo anterior, se advierte que las Delegaciones deberán tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios por cada uno de los programas sociales que realice, así como presentar trimestralmente un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social, sin embargo, **la referida obligación no aplica en el caso de las ayudas o apoyos, pues mientras en los programas sociales el “Apoyo” se brinda de manera reiterativa, en el caso de las “Ayudas” no** (fojas 202 a 204 y 214 a 215).*

En primer término, conviene precisar que el derecho fundamental de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido conceptualizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un derecho intangible de doble carácter, es decir, como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Ello, porque además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, el acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso se asocia a la libertad de pensamiento y expresión, en tanto éstas se describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Además, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, **sino como mecanismo de control institucional**, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, **que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.**

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores consideraciones se encuentran en la jurisprudencia P/J. 54/2008 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en la página setecientos cuarenta y tres del Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 169574, que a la letra dice:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un*

derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ahora, como ya quedó especificado, la determinación total de la autoridad responsable consistió en que las Delegaciones que conforman la Ciudad de México solamente estaban obligadas a publicar un padrón cuando se tratara de programas sociales por brindarse estos de manera reiterada, más no así en el

caso de las **ayudas** o **apoyos** por carecer de esa modalidad; este argumento lo fundamentó con el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

En primer lugar, hay que decir que el numeral 34 de dicha ley se encuentra en el Capítulo Séptimo, denominado "*De los Programas de Desarrollo Social*"; alude básicamente que al tratarse de programas sociales, las Delegaciones deberán tener actualizado un programa de padrón de participantes o beneficiarios.

El contenido de dicho precepto no señala que la obligación de contar con un padrón de datos para cuando se otorgue algún programa social opere porque estos son **reiterativos**, ni mucho menos establece que las ayudas o apoyos que se llegaren a facilitar no lo sean.

En efecto, dicho numeral solamente prevé de manera general la obligación de registrar datos en el caso de programas de desarrollo social.

De ahí que la distinción que el Instituto de Acceso a la Información hizo respecto de que los programas de apoyo social son reiterativos y, en cambio, las ayudas o apoyos no lo son, carece de una debida fundamentación y motivación.

Más aun, cuando la fracción XII del artículo 97 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal,

que regula a las Delegaciones que conforman la Ciudad de México, establece claramente que en el caso de subsidios, donativos, **apoyos** o **ayudas**, en atención al criterio de transparencia, deberá publicarse un padrón de beneficiarios y para el caso de que no lo hubieren hecho, tendrán que regularlos bajo una convocatoria abierta, la cual será publicada en la Gaceta Oficial, en periódicos de mayor circulación y oficinas de Gobierno.

Así también, prevé que se exceptúa de la anterior obligación, los apoyos o ayudas que se otorguen excepcionalmente a personas físicas o morales, siempre y cuando el titular de la Delegación correspondiente justifique previamente la procedencia de ese otorgamiento.

Es decir, si la Delegación Venustiano Carranza no contaba con un registro de datos de las personas que recibieron ayudas o apoyos durante los periodos solicitados por el ahora quejoso, se encontraba obligada a tener consigo una convocatoria abierta, la cual incluso tenía que estar publicada en la Gaceta Oficial, diarios de amplia circulación y oficinas de Gobierno, más no limitarse a calificar la contestación de aquel órgano político-administrativo consistente en que no había publicado padrones ni convocatoria alguna.

Por otro lado, el que la ley prevea que puede dejar de contarse con una convocatoria publicada cuando el

titular de la Delegación así lo justifique para el caso de apoyos y ayudas que se otorguen de **manera excepcional**, corrobora que este tipo de acontecimientos no operan ocasionalmente, sino que también pueden ser reiterativos.

De ahí que la autoridad responsable indebidamente haya determinado que la Delegación Venustiano Carranza no estaba obligada a proporcionar el padrón de datos en el caso de ayudas o apoyos por no ser estos reiterativos, pues además de que el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal no hace esa distinción, **existe la obligación jurídica de contar con una convocatoria abierta y publicada**, pues así lo especifica la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente; a menos de que el titular de ese órgano político administrativo haya justificado previamente un otorgamiento de carácter excepcional.

Es por ello que resulta desafortunada la determinación de la autoridad responsable en tanto que en el caso de ayudas o apoyos otorgados por alguna de las Delegaciones debe llevarse un padrón de datos o bien, una convocatoria abierta y publicada, sin que tenga que distinguirse si tales actos son o no de carácter reiterativos.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación, se resuelve que la emisión de la

resolución reclamada, infringe en perjuicio del impetrante las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales así como el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el numeral 6º del mismo ordenamiento, lo que impone conceder el amparo solicitado.

SEXTO. Precisión de los efectos para los que se concede el amparo. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia concesoria, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos violados y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que la autoridad responsable, deberá:

a) Dejar insubsistente la resolución reclamada de veinticinco de noviembre de dos mil quince, únicamente en la parte que declara infundados los agravios V, VI y IX esgrimidos por el recurrente, ahora quejoso; emitida en el recurso de revisión RR.SIP.1330/2015.

b) Emitir otra en la que subsane los vicios legales detectados en el presente fallo, esto es, no deberá resolver los agravios mencionados bajo el argumento de que, **en el caso de las ayudas y apoyos otorgados por una Delegación, al no tener el carácter de reiterativos,** no son objeto de un padrón de datos.

El cumplimiento del presente fallo, se realizará con plenitud de jurisdicción, por lo que desde luego, la autoridad responsable se encuentra en aptitud de proveer una resolución en sentido similar o diverso al reclamado; pero purgando los vicios destacados.

Este considerando no es limitativo, exhaustivo ni taxativo de la concesión y ejecución de la sentencia de amparo, la cual deberá cumplimentarse hábilmente y en la forma restitutiva más amplia posible para restablecer los derechos fundamentales del gobernado, consistente en la audiencia y legalidad frente al acto materia del presente amparo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los dispositivos 63, 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** en el juicio de amparo indirecto número **35/2016** promovido por **ELIMINADO**, contra el acto y autoridad precisados en el considerativo segundo; atento a las razones que se explican en el considerando cuarto y para los efectos indicados en el último punto considerativo de este fallo.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Mario Andrés Ayala Quijano**, Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, hoy **cinco de abril de dos mil dieciséis**, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la licenciada Alejandro Haro Reyes, secretario adscrito a este juzgado, quien autoriza y da fe. Doy fe.